



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

**OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURIDICA**

EXP. ADMVO: PFPA/11.3/2C.27.2/000082-22

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚM. OFICIO. PFPA/11.1.5/02780/2022-0278

MATERIA: FORESTAL

San Francisco de Campeche; Camp; a 25 de Noviembre de 2022.

Vistos los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00082-22, abierto a nombre del [REDACTED] TRANSPORTISTA Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADOS EN [REDACTED]

Esta Autoridad emite el siguiente Acuerdo en base a los siguientes:

RESULTANDO

I.- Con fecha 01 de Noviembre del año 2022, la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García en su carácter de subdelegada de inspección de Recursos Naturales y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de conformidad con el oficio de encargo N° PFPA/004/2022, expediente Núm. PFPA/1/4C.26.1/00001-22 de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, se emitió orden de inspección extraordinaria en materia forestal No. PFPA/11.3/2C.27.2/00253-2022, a nombre de [REDACTED] TRANSPORTISTA Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADOS EN [REDACTED] a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el día cinco de junio de dos mil dieciocho; y 98, 99, 101, 102, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado con fecha 09 de Diciembre de año 2020, en apego a lo establecido en los numerales 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto anterior, con fecha 04 de Noviembre del año dos 2022, el personal comisionado adscrito a esta procuraduría procedió a levantar el Acta de Inspección Número 11.3/2C.27.2/0253-2022, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, que por economía procesal se tienen insertados como a la letra, en todo su contenido y extensión, para los efectos legales procedentes.

III.- Con fecha 10 de Noviembre de 2022, la oficialía de partes de esta Delegación, recepcionó escrito signado por el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la Sociedad Mercantil denominada [REDACTED] S.A. de CV, personalidad que acredita con escritura pública número 35794 de fecha cinco de noviembre de 2022, pasada ante la Fe de la Notaria 131, del séptimo distrito del Estado de Nuevo León, México; mediante el cual realiza las observaciones que a su





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



derecho considera a favor de su representado en relación a la visita de inspección y, en su punto 3) solicita el cambio de depositaria a favor de su representada **EXPRESS SAN JAVIER S.A. DE C.V.**, en base al artículo 229 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Con fecha 23 de Noviembre de 2022, mediante Oficio PFPA/11.1.5/02743/2022-0185, a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador en contra del **C. FABIAN HERNANDEZ GUZMAN**, en su carácter de transportista, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/0253-2022 de fecha 04 de Noviembre del 2022, de los cuales se desprenden hechos y omisiones que pudieran constituir posibles infracciones a la Legislación Ambiental vigente en Materia Forestal y, en su caso susceptibles de ser sancionados administrativamente que a continuación se describen:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;

V.- Con fecha 23 de noviembre de 2022, la oficina de partes de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, recibió dos escritos: el primero signado por el C. **CELESTINO REYES** en su carácter de apoderado general de la empresa **EXPRESS SAN JAVIER S.A. DE C.V.**, por medio del cual comparece a solicitar la liberación de los bienes muebles, así como realiza las manifestaciones de defensa en relación con los hechos descritos en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/0253-2022 de fecha 04 de Noviembre de 2022 y, el segundo, signado por el C. **DAVID MORALES GÓMEZ**, de generales conocidas en el presente expediente, por medio del cual, renuncia a sus derechos concedidos al acuerdo de emplazamiento donde se le otorga un término de quince días

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Asimismo, encuentra su competencia en el numeral 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La Orden de Inspección en materia forestal Número 11.3/2C.27.2/00253-2022, de fecha 01 de Noviembre del 2022 y;
- El Acta de Inspección en materia Forestal Número 11.3/2C.27.2/0253-2022 de fecha 04 de Noviembre del año 2022.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- Su formación está encomendada en la ley.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

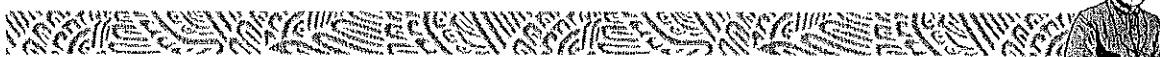
A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- Fueron dictados en los límites competenciales de las autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- Que de los hechos circunstanciado en el Acta de Inspección Numero 11.3/2C.27.2/0253-2022, de fecha 04 de Noviembre del año en curso (2021), el personal actuante circunstancio lo siguiente:

A.- Verificar la existencia de Materias Primas Productos o Subproductos Forestales, sujetas de transporte la cual se encuentran a bordo del tracto camión de la marca ~~MANITOU~~, modelo ~~2017~~, color Blanco, con Placas de Circulación ~~FR 1000~~, con número de Serie.- ~~7708810204100000~~; acoplada con dos Remolques tipo Plana con placas de Circulación de la primera ~~placa 070W42~~ la Segunda Plana ~~980W42~~ localizado en los encierro de ~~Finca El Encierro, S.A. de C.V., ubicado en Carretera México - Toluca, México~~





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30

ANIVERSARIO

Sin Número, entre ~~Colonia~~ ~~Unidad Educativa y Trabajo~~ ~~CD. 24750~~ ~~Gamonal~~, y realizar un inventario físico de las mismas. Al momento de la Visita de la verificación de la carga del camión se tuvo a la vista, dos remolques tipo plana en la cual se pudo observar estibas de madera motoaserrada de diversas dimensiones y especies, los cuales se encontraron con lonas amarradas; pudiendo contabilizar en las condiciones antes descritas en el último remolque con placas 980-WV-1, cuatro estibas de piezas de madera, cada estiba con 60 piezas, siendo aproximadamente 240 piezas, que al realizar la cubicación de la carga de dicho remolque arrojó un volumen de 28.972 m³as; posteriormente en el otro remolque marcado con las placas de circulación 979-WV-1, cuatro estibas de piezas de madera, siendo cada estiba 58 piezas, 60 piezas, 70 piezas y 70 piezas, siendo aproximadamente 258 piezas, que al realizar la cubicación de la carga de dicho remolque arroja un volumen de 30.938 m³as. Piezas de madera de las especies de Tzalam, Ramon, Tempesquite, Guacamayo, Pelmax, especies las cuales se pudieron identificar desde la parte exterior parte de atrás y lados de las estibas; NO pudiendo identificar las especies que se encuentran por la parte de adentro de las estibas (para hacer un mejor conteo e identificación de las piezas de la madera es necesario la descarga completa de las mismas).

Fórmula para el cálculo de Volumen de Madera Aserrada

$V = \text{Largo(mts)} \times \text{Ancho(mts)} \times \text{Grueso(mts)}$

B. Que de conformidad con el numeral 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el día cinco de Junio del año dos mil dieciocho, así como en los numerales 93, 94, 95, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado el día 21 de febrero de 2005 en vigor, el inspeccionado cuenta con la obligación de acreditar la legal procedencia del producto o subproducto forestal afecto al presente acto de inspección, para lo cual presentó las siguientes: Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186717 y folio autorizado 37/38, la cual describe 67 durmientes de la especie Pozole con un volumen de 7.437 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186718 y folio autorizado 38/38, la cual describe 86 durmientes de la especie Pozole con un volumen de 9.546 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186732 y folio autorizado 52/52, la cual describe 115 durmientes de la especie Machiche con un volumen de 12.765 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186747 y folio autorizado 67/68, la cual describe 47 durmientes de la especie Ramón con un volumen de 5.217 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186748 y folio autorizado 68/68, la cual describe 39 durmientes de la especie Ramón con un volumen de 4.329 m³as y Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186752 y folio autorizado 72/72, la cual describe 144 durmientes de la especie Tempezquite con un volumen de 15.984 m³as. Todas emitidas por el C. ~~Roberto Rodríguez López~~ del predio bajo Manejo Forestal denominado ~~Malinche~~, con domicilio en Calle ~~San Nombre~~, S/N, ~~Alianza Productora 24746~~, ~~Gandalaria Gamonal~~. Todas con fecha de expedición del 28 de Octubre y fecha de Vencimiento del 31 de Octubre del 2022; con destino a Impregnadora Perote S.A. de C.V. Camino a ~~San Miguel~~ No. 4 ~~Colonia~~ ~~Las Vigas de Ramírez~~, ~~Veracruz~~ señalando como conductor al C. ~~Fabían Flores~~, y código de Identificación Forestal de las Remisiones ~~506072142~~, describiendo como medio de Transporte Tracto camión, propiedad ~~Expo~~, marca ~~Kia~~, modelo 2017, capacidad 28 Toneladas y placas de Circulación ~~584560~~, documentos los cuales fueran puesta a disposición a esta autoridad administrativa, mediante el Informe Policial Homologado



2022 Flores
Año de
Magón
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



con número de referencia 04ML03011291020220600, con el objeto de acreditar la legal procedencia de las materias primas y/o productos forestales maderables, relacionadas en el inciso anterior, así mismo, deberá verificarse que los documentos cumplan con los requisitos establecidos que señala la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable y su reglamento, lo anterior de acuerdo con la Legislación ya referida, en el presente Inciso.

Por lo que el personal actuante pone a la vista del inspeccionado, los originales de los documentos consistentes en la Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186727 y folio autorizado 77/78, la cual describe 67 durmientes de la especie Pozole con un volumen de 7.437 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186728 y folio autorizado 38/38, la cual describe 86 durmientes de la especie Pozole con un volumen de 9.546 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186732 y folio autorizado 52/52, la cual describe 115 durmientes de la especie Machiche con un volumen de 12.765 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186747 y folio autorizado 67/68, la cual describe 47 durmientes de la especie Ramón con un volumen de 5.217 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186748 y folio autorizado 68/68, la cual describe 39 durmientes de la especie Ramón con un volumen de 4.329 m³as y Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186752 y folio autorizado 72/72, la cual describe 144 durmientes de la especie Tempezquite con un volumen de 15.984 m³as. Todas emitidas por el C. Roberto Rodríguez López, del predio bajo Manejo Forestal denominado Malicho, con domicilio en Calle Simón Bolívar S/N, Alianza Productora 26746, Cardeal Juan Guzmán. Todas con fecha de expedición del 28 de Octubre y fecha de Vencimiento del 31 de Octubre del 2022; con destino a Impregnadora Doroteo S.A. de C.V. Camino a Santa Miguel No. 4 Colonia Barrio de Guadalupe Las Vigas de Panícut, Veracruz; señalando como conductor al C. Fabián Hernández Guzmán y código de Identificación Forestal de las Remisiones S-06-07-MAL-001/68, describiendo como medio de Transporte Tracto camión, propiedad Expres San Javier, marca VW, modelo 2017, capacidad 28 Toneladas y placas de Circulación 58AD4R-979WVI; señalando que son las que le proporcionarían al momento de cargar el producto forestal maderable para acreditar la legal procedencia del mismo que se encuentra cargado en la unidad automotriz, a efecto de ser transportado al lugar de su destino la empresa denominada Impregnadora Doroteo S.A. de C.V. Camino a Santa Miguel No. 4 Colonia Barrio de Guadalupe Las Vigas de Panícut, Veracruz.

Al respecto de la documentación exhibida al momento de la Inspección, se puede decir que la vigencia de las remisiones se encuentra excedidas por un día de más de vigencia; aunado a que de las especies señaladas No se encuentra documentado las especies identificadas al momento de la Inspección como fueron las de Tzalam, Guacamayo y Pelmax, de las que se pudieron identificar de acuerdo a la forma de estibas, (para hacer un mejor conteo e Identificación de las piezas de la madera es necesario la descarga completa de las mismas). Así mismo que derivado de la cuantificación y cubicación del total de número de piezas arrojó un volumen de 59.910 m³as, con relación con lo documentación exhibida (6 Remisiones) 55.278 m³as; teniendo una diferencia de 4.632 m³aserrados, que No se acreditó su Legal Procedencia.

CUARTO.- Por lo antes señalado, esta autoridad administrativa, en acatamiento a la garantía de audiencia y debido proceso con fundamento en los artículos 14, 16 y 27, Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, considero procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 11.3.2C.27.2/0253-2022, de fecha 04 de Noviembre de 2022, en la cual desprenden hechos y omisiones que pueden constituir posibles infracciones a la legislación ambiental vigente, y en su caso susceptibles de ser sancionados administrativamente, detalladas en el acuerdo de emplazamiento, consistente en la probable comisión de la infracción establecida en el artículo 155, fracción XVI de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable vigente; acuerdo de inicio de procedimiento en el cual se le concedió un término de quince días hábiles a efectos de aportar pruebas que considere necesario y suficientes a su favor y, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección.

De un análisis de las constancias existentes en autos del presente expediente, se deriva que, en relación a los hechos y, posibles infracciones motivos del presente asunto, se tiene que mediante escrito de fecha 10 y, 23 de Noviembre de 2022, el C. **PATULINO MORALES LOPEZ**, el Representante legal de la empresa **EXYDES SAN JAVIER S.A. DE CV**, quien comparece a señalar que su representada solo brinda servicios de transporte de mercancías y es directamente la empresa con quien e hacen las contrataciones de los servicios de transporte de mercancías con los particulares, solicitándole al cliente que este cuente con la entrega de la documentación para amparar el legal transporte de las mercancías y debiendo ser entregada dicha documentación al chofer al momento de realizar el servicio, por lo que, la momento de la inspección el **[REDACTED]**, presento a los inspectores la documentación que obra en constancias de autos, siendo las consistente en las remisiones con Folio Progresivo 25186717 y folio autorizado 37/38, la cual describe 67 durmientes de la especie Pozole con un volumen de 7.437 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186718 y folio autorizado 38/38, la cual describe 86 durmientes de la especie Pozole con un volumen de 9.546 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186732 y folio autorizado 52/52, la cual describe 115 durmientes de la especie Machiche con un volumen de 12.765 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186747 y folio autorizado 67/68, la cual describe 47 durmientes de la especie Ramón con un volumen de 5.217 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186748 y folio autorizado 68/68, la cual describe 39 durmientes de la especie Ramón con un volumen de 4.329 m³as y Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186752 y folio autorizado 72/72, la cual describe 144 durmientes de la especie Tempezquite con un volumen de 15.984 m³as.

Asimismo, señala que se tratan de bienes de uso lícito y perteneciente a un tercero no relacionado con los hechos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como infracciones, puesto que su representada no se dedica al comercio de productos forestales maderables, por lo que no contaba con el conocimiento del uso que se le estaban dando a los bienes y menos han sido participe directos de los hechos que dieron origen al aseguramiento precautorio establecido.

No obstante a las manifestaciones vertidas por el representante legal de la empresa que prestaba el servicio de transporte de la madera afecta al presente, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, en cumplimiento a la normatividad en materia forestal en cuanto a lo concerniente al transporte de maderas primas forestales detectó hechos susceptibles de ser sancionadas administrativas, al no acreditarse la legal procedencia de la madera observada al momento del desahogo de la visita de inspección, que se encontraba cargada en el medio de transporte: TRACTO CAMIÓN DE LA MARCA **KENWORTH**, MODELO **2017**, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN **684B4D**, CON NÚMERO DE SERIE.- **7T0D14037E1000001**; ACOPLADA CON DOS REMOLQUES TIPO PLANA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DE LA PRIMERA PLANA **970WA3** Y LA SEGUNDA PLANA **980WA3**; ASÍ COMO EL ACOPLADOR DE LOS REMOLQUES (DOLLY) CON NÚMERO ECONÓMICO DE SERIE **[REDACTED]** Y NÚMERO DE SERIE.- **7C00126081441/2172**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



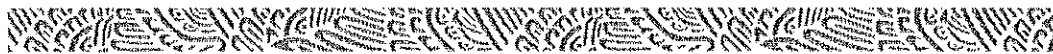
CUARTO.-En ese sentido, en virtud, del análisis de las constancias que obran en autos y, de una sana valoración de las documentales ofrecidas por el inspeccionado en el presente expediente, de conformidad con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se establece que en relación a los hechos motivo de infracción en el presente asunto, consistente en el supuesto de infracción establecido en el artículo 155 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se deriva que dentro del acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/11.1.5/02743/2022-0185, mediante el cual se le dio a conocer al inspeccionado, el supuesto de infracción, las medidas correctivas y, su derecho de audiencia, otorgándole un término de 15 días a efectos de que comparezca a presentar las pruebas que considerara necesario para desvirtuar o subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección de fecha 04 de Noviembre de 2022; mismo que le fue debidamente notificado al interesados, a través de su autorizado ~~DAVID~~ ~~MORALES LÓPEZ~~, teniendo que en contestación a los hechos que se le hicieron saber en el citado acuerdo, con esa misma fecha el inspeccionado a través de su autorizado presentan un escrito en el cual con fundamento en lo establecido en los numerales 19, 57 fracción II, 58 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, renuncia a sus derechos concedidos en el acuerdo de emplazamiento por el cual se le otorga el término de quince días para que ofrezca las pruebas que estime pertinente en relación a los hechos y omisiones contenidos en el presente expediente.

Bajo los términos precisados en el escrito antes referido, se tiene, que el inspeccionado se encuentra aceptando las consecuencias con motivo a las infracciones derivadas de la visita en materia forestal, circunstanciadas en el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0253-2022 de fecha 04 de Noviembre de 2022 y, plasmadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 23 de Noviembre de 2022.

En este sentido, esta autoridad se aboca al análisis del allanamiento, ya que, tal renuncia de términos procesales, se traduce como figura procesal aplicable al presente procedimiento administrativo, manifestado por el autorizado de la inspeccionada.

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario. El allanamiento se entiende como el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones. Asimismo es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable el siguiente precedente sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentar, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

A lo antes señalado, encuentra sustento jurídico con la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Alvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco, es decir, su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales. Se trata del complemento procedimental de las leyes especiales, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, es decir, establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, señalándolo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, abonando en el sentido anterior, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento, resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente precedente sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 página 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por el propio Inspeccionado, se tiene que el mismo es INCONDICIONAL respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, iniciado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 23 de Noviembre del año 2022, pues del escrito de renuncia de términos se traduce en allanamiento presentado ante esta unidad administrativa el día 23 del mismo mes y, año en curso, se advierte que el mismo fue realizado sin





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es TOTAL e INCONDICIONAL, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el referido acuerdo de emplazamiento.

De igual manera, es preciso señalar dicho allanamiento, resulta OPORTUNO, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la *ratio legis* de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento del inspeccionado es oportuno, al ser realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de su representada, por los hechos derivados de la visita realizada con fecha 04 de Noviembre del año 2022.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de alguna prueba que haya sido ofrecida por el inspeccionado, pues como ha quedado establecido, ésta se ha allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento N° PFPA/11.1.5/02743/2022-0185, de fecha 23 de Noviembre de 2022; ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por el presunto infractor antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa.

De lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 14 de abril de 2022. 100 votos.
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del ~~CADIAN HERNÁNDEZ SUZMAN~~ en su carácter de Transportista de Materias Primas Forestales, en cuanto a la infracción que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad administrativa en fecha 23 del presente mes y año, en virtud de que la presunta infractor decidió allanarse de manera total a la infracción que esta autoridad le atribuyó en el citado acuerdo de inicio de procedimiento, consistente en la infracción contenida en artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; al evidenciarse que la vigencia de las remisiones se encuentra excedidas por un día de más de vigencia; aunado a que de las especies señaladas o descritas en las remisiones forestales No se encuentra documentado las especies identificadas al momento de la Inspección como fueron las de Tzalam, Guacamayo y Pelmax, de las que se pudieron identificar de acuerdo a la forma de estibas.

QUINTO.- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidas a la inspeccionado ~~CADIAN HERNÁNDEZ SUZMAN~~ en su carácter de Transportista de Materias Primas Forestales, al allanarse de manera total, es decir, lisa y llanamente sin ninguna condición a las infracciones que esta autoridad le imputó a su representada en el acuerdo de emplazamiento; en consecuencia, tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al no existir el documento idóneo que ampare la legal procedencia del subproducto forestal maderable transportada, el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan en los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.

Al no presentarse la documentación que acrediten un correcto manejo de los medios de control establecidos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que ingresan al centro de almacenamiento, es obvio que existe la certidumbre de daño producido que radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables

Aunado tenemos que las medidas impuestas, son tendientes en consideración de evitar que en los Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales o productos o subproductos se estén comercializando de manera ilegal dichas materias primas forestales; con lo cual, no es posible lograr un desarrollo sustentable de los recurso forestales, ya que todo aprovechamiento, explotación y/o transformación, requiere de la documentación emitida por la autoridad competente, para evitar su explotación indebida, pues una explotación no controlada de estos productos puede tener repercusiones importantes a largo plazo, como lo es no proteger las especies forestales y se tomen medidas preventivas para la explotación sustentable. Ya que en caso contrario, no existe





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Garantía de que la explotación o aprovechamiento sea adecuado; en razón de lo anterior, con la Ley en la materia se pretende regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales, logrando con ello una productividad al máximo de los recursos forestales, a efecto de mejorar la calidad de vida de la sociedad, equilibrando así el ecosistemas forestal, para su desarrollo sustentable.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

El beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular es de tipo lucrativo, en virtud, que la documentación exhibida al momento de la diligencia y, que llevaba en transporte con la finalidad de acreditar la legal procedencia de la madera, siendo los originales de los documentos consistentes en la Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186717 y folio autorizado 37/38, la cual describe 67 durmientes de la especie Pozole con un volumen de 7.437 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186718 y folio autorizado 38/38, la cual describe 86 durmientes de la especie Pozole con un volumen de 9.546 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186732 y folio autorizado 52/52, la cual describe 115 durmientes de la especie Machiche con un volumen de 12.765 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186747 y folio autorizado 67/68, la cual describe 47 durmientes de la especie Ramón con un volumen de 5.217 m³as; Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186748 y folio autorizado 68/68, la cual describe 39 durmientes de la especie Ramón con un volumen de 4.329 m³as y Remisión Forestal con Folio Progresivo 25186752 y folio autorizado 72/72, la cual describe 144 durmientes de la especie Tempezquite con un volumen de 15.984 m³as. Todas emitidas por el C. Roberto Rodríguez, del predio bajo Manejo Forestal denominado **Mallache**, con domicilio en Calle San Nabor S/N Alianza Productora 24346, **Guadalupe Campeche**. Todas con fecha de expedición del 28 de Octubre y fecha de Vencimiento del 31 de Octubre del 2022; con destino a **Impregnadora Perote S de C.V.** Camino a San Miguel No. 4 Colonia Barrio de Guadalupe, Las Vigas de Ramírez, **Veracruz**, no resultan ser idóneas para acreditar las especies señaladas, ya que las mismas No se encuentra documentado las especies identificadas al momento de la Inspección como fueron las de Tzalam, Guacamayo y Pelmax, de las que se pudieron Identificar de acuerdo a la forma de estibas; al igual que, derivado de la cuantificación y cubicación del total de número de piezas arrojo un volumen de 59.910 m³as, con relación con lo documentación exhibida (6 Remisiones) 55.278 m³as; por ende, no se acredita su legal procedencia.

Situación que no fue desvirtuado durante la sustanciación del presente, situación que implica o hacen suponer que se encuentran haciendo mal uso de la documentación para acreditar la legal procedencia de la materias primas forestales o subproducto forestales; trayendo como consecuencia obtener ganancias económicas.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas por negligencia del inspeccionado en su carácter de transportista, toda vez, que en su carácter de transportista debería cerciorarse de que el documento que se le expida para transportar la carga se encuentre bien Requisitado, sin embargo, la responsabilidad de expedir la documentación de control de madera de forma correcta es del Centro de Almacenamiento y Transformación; sin embargo, tal irregularidad no





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



exime de ser acreedor a la sanción que la ley de la materia señala, siendo la mínima.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el C. ~~FABIAN HERNANDEZ GUZMAN~~ en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, tuvo una participación directa en la participación de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones mencionadas, toda vez, que fue encontrado en flagrante posesión de la materia prima forestal que transportaba, amparando en primera instancia la legal procedencia de la madera con un documento NO idóneo para acreditar la legal procedencia de donde se deriva la participación directa en su actuar.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR

En cuanto a la condición económica de los interesados hoy inspeccionados, es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado y, atendiendo a lo manifestado en el acta de Inspección, es de considerarse que al ser omiso de acreditar este rubro económico, se colige que hasta el momento de emitir la presente resolución no se exhibió documentación alguna que acredite su situación económica, sin embargo, esta oficina, a de representación ambiental, considera poner una sanción proporcional y equitativa, que no lesione sus intereses del inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.





F) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los interesados en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

SEXTO- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracción XVI del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, misma que fue subsanada dentro de la secuela procedimental; con fundamento en los artículos 156 Fracciones II y V, de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, toda vez, que no se acredita la legal procedencia de la materia prima forestal cuantificada por el personal consistente en 59.910 m³ aserrados, de la especie Tzalam, Guacamayo y Pelmax; por lo que, con fundamento en el artículo 156 fracción II en concordancia con el artículo 157 fracción II y V de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer como sanción al **C. FABIÁN [REDACTED]** transportista de Materias Primas Forestales, una **MULTA consistente en 150 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente al 2021, siendo de \$96.22, ascendiendo en total a la cantidad de \$14,433.00 (SON: CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MN); así como el DECOMISO DEFINITIVO DE LA MATERIA PRIMA FORESTAL inspeccionada consistente en 59.910 m³ aserrados, de la especie Tzalam, Guacamayo y Pelmax.**

Los cuales se encuentran resguardados en los encierros de las instalaciones de **Grúas Esmeralda, S.A. de C.V.**, ubicada en **Avenida Héctor Pérez Martínez, Sin Número, entre Clays 67, Colonia Unidad de Esfuerzo y Trabajo No. 1, C.P. 24750, Escárzaga, Campeche**, bajo el resguardo y depositaria de la Encargada del corralón de encierro denominado **[REDACTED]**, en Avenida **Héctor Pérez Martínez, Sin Número, entre Clays 67, Colonia Unidad de Esfuerzo y Trabajo No. 1, C.P. 24750, Escárzaga, Campeche**. La C. **Clodya del Rosario Jiménez Gálvez**.

B).- ASIMISMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 156 FRACCIÓN V) DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, SE DECOMISA LAS REMISIONES FORESTALES CON FOLIO 25186717, 25186718, 25186732, 25186747, 25186748, 25186752.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

SEPTIMO.- Por lo antes resuelto, y en atención a la medida de seguridad impuesta al momento de la diligencia de inspección de fecha 04 de Noviembre de 2022, consistente en ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, se procede a **DEJAR SIN EFECTOS LA CITADA MEDIDA, ORDENÁNDOSE LA LIBERACIÓN** de los Bienes que se enlistan a continuación:

1.- TRACTO CAMIÓN DE LA MARCA **KENWORTH**, MODELO 2017, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN **58AD4R**, CON NÚMERO DE SERIE.- **7T0R14023E100801**; ACOPLADA CON DOS REMOLQUES TIPO PLANA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DE LA PRIMERA PLANA **979WV1** Y LA SEGUNDA PLANA **989WV1**.

2.- EL ACOPLADOR DE LOS REMOLQUES (DOLLY) CON NÚMERO ECONÓMICO DE SERIE 157 Y NÚMERO DE SERIE.- **7000125071011/2172**.

OCTAVO.- Asimismo, se le hace del conocimiento que con el fin de salvaguardar el producto forestal decomisado, deberán ser trasladados los Patios del Centro de Capacitación Especializado de Infantería de Marina ubicado en el Kilómetro 8.5 de la Carretera **Champotón**, Ciudad del **Carmen**, denominado **San José Carpizo** para su resguardo y, depositaria, de igual manera, se le hace saber hacer al C. **FABIAN** **[REDACTED]** que los gastos que se generen por las actividades de traslado y descarga del producto forestal maderable decomisado, corren por su cuenta. Asimismo, se acuerda que una vez realizado el traslado del producto decomisado, se procederá a la Liberación del vehículo antes descrito.

Asimismo, se señala como fecha para realizarse la diligencia el día Lunes 28 del presente mes y año, a efecto de que se cumpla a lo antes ordenado.

De igual manera, se le hace de su conocimiento al inspeccionado **[REDACTED]**, que la liberación del vehículo se encuentra condicionado al pago de la sanción económica impuesta en el CONSIDERANDO SEXTO INCISO A).

NOVENO.- Por consiguiente, gírese atento oficio a la C. **CLARYS DEL ROSARIO ESCÁRCEGA JIMÉNEZ** en su carácter de Encargada del encierros de las instalaciones de Grúas Escárcega, S.A. de C.V., ubicada en **Avenida Héctor Pérez Martínez, Sin Número**, **[REDACTED]**, Colonia **Unidad 1** y **Tiempo y Trabajo No. 1, C.P. 24350, Escárcega, Campeche**, y, en su carácter de depositaria de los bienes descritos, a efecto de hacerle de su conocimiento que se le releva del cargo de depositario administrativo, debiendo hacer los trámites necesarios y hacerles entrega al personal de esta delegación previamente identificados, del VEHICULO TRACTO CAMIÓN DE LA MARCA KENWORTH, MODELO 2017, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 58AD4R, CON NÚMERO DE SERIE.- **7T0R14023E100801**; ACOPLADA CON DOS REMOLQUES TIPO PLANA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DE LA PRIMERA PLANA 979WV1 Y LA SEGUNDA PLANA, 989WV1 Y EL ACOPLADOR DE LOS REMOLQUES (DOLLY) CON NÚMERO ECONÓMICO DE SERIE 157 Y NÚMERO DE SERIE.- **7000125071011/2172**, así como su carga consistente en el producto forestal maderable consistente en PRODUCTO FORESTAL MADERABLE CONSISTENTE EN: 240 PIEZAS, CON UN VOLUMEN DE 28.972 M³AS; Y 258 PIEZAS, DEL OTRO REMOLQUE CON UN VOLUMEN DE 30.938 M³AS. PIEZAS DE MADERA DE LAS ESPECIES DE TZALAM, RAMÓN, TEMPESEQUITE, GUACAMAYO, PELMAX, ESPECIES LAS CUALES SE PUDIERON IDENTIFICAR DESDE LA PARTE EXTERIOR PARTE DE ATRÁS Y LADOS DE LAS ESTIBAS.

DECIMO.- Instrúyase al Área de la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación Federal en el estado de Campeche, a efecto de que se dé cumplimiento con lo ordenado en el presente acuerdo, y gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se trasladen al

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Hacoquermeat del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

encierro de las instalaciones de [REDACTED], S.A. de C.V., ubicada en Avenida [REDACTED] Díaz Martínez, Sin Muro, entre 61 y 63, Colonia Unidad Educativa y Trabajo No. 1, C.P. 24750, [REDACTED] Campeche, y realicen los trámites necesarios y a efecto de que se releve del cargo de depositario a la citada empresa, y se acompañe al inspeccionado al traslado del producto forestal maderable, a los Patios del Centro de Capacitación Especializado de Infantería de Marina ubicado en el Kilómetro 8.5 de la Carretera [REDACTED], Ciudad del Carmen, denominado San José Carpizo, para su resguardo y depositaria.

Debiendo para ello, verificar la actividad de traslado y descargo en el lugar en el cual será depositado el producto forestal maderable, así como sus condiciones físicas, y levantar acta circunstanciada de lo ordenado y remitirla a la Subdelegación Jurídica para sus conocimientos y efectos legales correspondientes, y quede constancia

DECIMO PRIMERO.- Gírese atento oficio al encargado al Altamirante de Marina CC [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que realicen los trámites correspondientes y, girar instrucciones al personal a su cargo a efecto de que se encuentren pendientes de la actividad de traslado y, descargo del producto forestal decomisado por esta autoridad, verifiquen que las condiciones en las que se resguarden en el Centro de Capacitación Especializado de Infantería de Marina, ubicado en Kilómetro 8.5 de la Carretera Champotón, Ciudad del Carmen, denominado San José Carpizo, Municipio de Champotón, Campeche, sean las óptimas para su conservación, haciéndole de su conocimiento que los costos del traslado y descarga de los bienes asegurados, corren a cuenta del [REDACTED]

DECIMO SEGUNDO.- Por consiguiente, realícese la notificación correspondiente al [REDACTED] [REDACTED], a efecto de imponerle de su conocimiento de la movilización del producto forestal maderable, serán trasladado a los Patios del Centro de Capacitación Especializado de Infantería de Marina ubicado en el Kilómetro 8.5 de la Carretera Champotón, Ciudad del Carmen, denominado San José Carpizo, para su resguardo y depositaria.

DECIMO TERCERO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción V y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de transportista del producto forestal maderable afecta al presente asunto, por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando sexto de la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SEGUNDO. - Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al C. [REDACTED] en su carácter de Transportista del producto forestal maderable afecta al presente asunto, las sanciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, de conformidad con el artículo 156 fracción I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección y aplicable al presente caso.

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal

QUINTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] A TRAVÉS DEL C. [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES ANDADOR, EDUARDO, BOLOS, 66147, 25, COL. VICENTE FOY, CIUDAD DE ESCÁRDIGA, CAMPECHE, C.P. 24100; ordenándose entrega con copia con firma autógrafa del presente acuerdo; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I, 167-Bis 1 y 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFPA/1/004/2022, EXPEDIENTE PFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

GGGG/JAPH/rraj





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de representación de Protección ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Campeche

CEDULA

PRESENTE.-

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 17:00 horas del día 25 de Noviembre del 2022, se constituyó al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el (la) ~~XXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de AUTORIZADO DEL ~~XXXXXXXXXXXX~~ identificándose con Credencial de elector emitido por el Instituto Nacional Electoral, con numero de clave ~~XXXXXXXXXXXX~~ con fotografía, cuyos rasgos fisionómicos corresponden con los de la presente, por lo que en este acto el C. Carlos David Estrella Almeyda, Servidor Público en funciones de notificación, adscrito a esta oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial Folio: PFFA/001868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/11.1.5/02780/2022-0278 de fecha 25 de noviembre de 2022, el cual fue emitido por el (la) MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFFA/11.3/2C.27.2/00082-22 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 10 fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 17:10 del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior, con fundamento en el Artículo 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia -----

El Notificador

~~C. CARLOS DAVID ESTRELLA ALMEYDA~~

El Notificado

~~XXXXXXXXXXXX~~



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CONFIDENTIAL

16. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* content